

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-

Auto No. 542 (interlocutorio)

Radicado: 2021-00041

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto 349 de junio 6 de 2023, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que hace al primer punto, esto es, que el Despacho habría omitido *“decretar la reanudación de este proceso, el cual deberá hacer por medio de auto que se notificara por aviso de conformidad al artículo 163 del C.G.P., hecho que NO ocurrió; Lo que viene a invalidar lo actuado en la fijación de fecha y hora del decreto de pruebas”*; es una apreciación sin fundamento. Primero, porque el artículo 163 del CGP refiere a la reanudación del proceso por PREJUDICIALIDAD, que no corresponde a la causa de suspensión de éste trámite, en tanto fue con ocasión de la vinculación de otras personas al mismo; y en segundo lugar, porque el auto que ahora se recurre, notificado por estado 084 de fecha 7 de junio cuya impugnación es el propósito de la presente providencia comprende una citación a continuar con la audiencia del artículo 392 del CGP, señalándose fecha y hora: 29 de junio de 2023 a las 10.00 AM.

Sobre el segundo punto de inconformidad, debe indicarse que no es tema que haga parte del contenido del auto recurrido. No obstante para pronunciarse el Juzgado, es menester precisar que no se encuentra razón para vincular a la señora Rosaura Rendón, como esposa del señor Marco Ely Quiñonez Ariza, pues se trataría de un mismo derecho en cabeza de ambos, pero no puede abrirse, por razón del matrimonio, dos líneas en el litisconsorcio, procurando efectos procesales

independientes, cuando es por razón del vínculo marital que se extienden los resultados positivos o negativos de esa vinculación.

En relación con el tercer punto, se indica que “el Juez omitió en su decreto de pruebas, las aportadas por mis representados, como son las pruebas documentales”. Tal situación no corresponde a la realidad. Fue exactamente lo contrario. En el auto impugnado se indicó: **“Hasta su valor legal se tendrán como pruebas documentales, las aportadas en la demanda reivindicatoria, las reconveniones y las respectivas contestaciones.** (negrillas de énfasis). Es una forma genérica de indicar que se tendrá y valorará, en su alcance legal, la totalidad de los documentos obrantes en el proceso.

Respecto del cuarto argumento: Una vez revisada la respuesta a la demanda correspondiente al señor Rubén Atehortúa, en efecto se advierte que dentro de una serie de documentales, bajo el numeral 40 se solicitó lo siguiente: *“Igualmente solicito que, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, se conmine a Dolly Rivera a suministrar los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Rivera Ramírez, Aide Rivera Ramírez, Miriam Rivera Ramírez, Isnel Rivera Ramírez y Cielo Rivera Ramírez que son hermanos, con el fin de demostrar la nulidad del título que ella allega a este proceso, en su defecto el Juez podrá tener por confesado este hecho de conformidad a lo manifestado por la demandante en su demanda.”*

El Despacho no se pronunció sobre dicha prueba, siendo del caso indicarse que se considera inútil e innecesaria, en tanto no es este el escenario para controvertir la validez de una sucesión, si está o no completa; o si existen otros herederos que no se presentaron al trámite en la Notaría local de Samaná.

El quinto aspecto, esto es, la negativa en recibir las declaraciones de litisconsortes por pasiva en el contexto de testimonios, el Juzgado se sostiene en su decisión, puesto que su condición de parte no es compatible con la prueba testimonial. A manera de ilustración, el profesor Antonio Rocha define al testimonio como la declaración que hace una persona normal que no tiene interés en el litigio, ni por razones de parentesco ni por el aspecto económico, sobre un hecho o hechos de que ella ha tenido conocimiento directo o indirecto.

Siendo ello así, las versiones de las partes sobre situaciones de sus co-litigantes, no tendrían la calidad probatoria de testimonios.

En el numeral 6 de las manifestaciones de impugnación, la recurrente indica que no se hicieron calificaciones de relevancia, conducencia o pertinencia y que no se indica la razón de tales deponencias.

No se advierte yerro en tanto que para el Despacho es claro que al advertirse con especificidad la razón de ser cada declarante, se entiende que será sobre la totalidad de los hechos o excepciones planteadas y que dada la cuantía del proceso, deberá limitarse a dos, conforme al artículo 392 del CGP.

En lo que hace al informe del Topógrafo Osorio Franco, el juzgado aún no le ha requerido, para que proceda, precisamente por la complejidad en la conformación del litisconsorcio por pasiva. Los gastos que le fueron cancelados son los correspondientes a costos previos de pericia. Los temas de identidad predial serán analizados en su oportunidad.

Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá el contenido del auto recurrido.

Dada la cuantía del proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 349 de junio 6 de 2023.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de la prueba comprendida en numeral 40. de la relación documental presentada por el señor Rubén Atehortúa, para conminar a la

accionante a suministrar registros de nacimiento de personas anunciadas como hermanos de ésta.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, dada la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860ecdf71825a7a77752a070f808ce2ff2ca007a7f2cda1caa4dae61b8451343

Documento generado en 27/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>